

FRANQUEO CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1926, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, creada por Mi Decreto de 25 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DEL MERITO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Orden.

Artículo 1.º La Real Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general contraídos por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia y Municipio, o por personas de uno y otro sexo que, ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios relevantes con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas o con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente; publicándose el fundamento de las propuestas.

Esta condecoración podrá también ser concedida a extranjeros, por cortesía o reciprocidad.

CAPITULO II

Grados.

Artículo 2.º La Real Orden del Mérito Civil constará de cuatro categorías, a saber:
Gran Cruz.

Encomienda de número con placa.
Encomienda y
Cruz de Caballero.

Habrà, además, una Cruz de plata dedicada a premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos.

Artículo 3.º Los agraciados con títulos de esta Orden se denominarán, respectivamente, Caballero Gran Cruz, Comendador de número con Placa, Comendador y Caballero, según el grado de la insignia que ostentaren. Las señoras usarán en cada caso la fórmula de «agraciada con la Gran Cruz Encomienda, etc.».

CAPITULO III

Número límite de agraciados.

Artículo 4.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será de 250 Grandes Cruces, 350 Encomiendas de número con Placa, 500 Encomiendas y 1.000 Cruces de Caballero. El número de Cruces de plata será ilimitado.

Artículo 5.º Limitada la concesión de las Cruces de las cuatro categorías con el fin de que el esplendor de la Orden sea mayor, los agraciados con alguna de las mismas colaborarán en tan noble objeto y vendrán obligados a remitir en el mes de Enero, y a partir del año 1930, cada tres años a la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado una declaración de residencia, redactada en los términos siguientes:

«Don ... (nombre), ... (grado) de la Real Orden del Mérito Civil, declara que desempeña actualmente el cargo de ..., residiendo habitualmente en ... (pueblo), calle de ..., número ...»

A esta declaración no se acompañará carta alguna de mera remisión.

El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar no sólo la baja del agraciado en los Registros de la Orden, sino también la prohibición del uso de la insignia, con pérdida de los honores y preeminencias que la concesión lleve consigo.

Artículo 6.º Las bajas a que se refiere el artículo anterior serán decretadas por S. M., a propuesta del Ministro de Estado, previo informe del Consejo, y se harán públicas en la «Gaceta de Madrid».

CAPITULO IV

Insignias.

Artículo 7.º Las insignias de la Orden serán las siguientes:

Para las Grandes Cruces: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al izquierdo, de color

azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales, esmaltados de azul, y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul, rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden y en éste una inscripción: «Al Mérito Civil.» Llevarán los Caballeros Gran Cruz igualmente una placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número con Placa llevarán una placa de plata con la misma Cruz, de tamaño algo inferior a los Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal.

Los Comendadores, la misma Cruz pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas. Las señoras agraciadas de esta misma categoría, en vez de la cinta al cuello, llevarán al costado izquierdo esta insignia, suspendida de la misma cinta, en forma de simple lazada y sin caídas.

Los Caballeros la misma Cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea el de una tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado. Para el Comendador con Placa, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para Comendador, y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 8.º La banda tendrá una anchura de 100 milímetros, de los cuales corresponderán 10 a la faja estrecha blanca que la divide. La proporción de los colores de las cintas de la Encomienda, de la Cruz de Caballero y de la Cruz de plata, será la misma dentro del ancho que estableciere el artículo anterior.

CAPITULO V

Consejo.

Artículo 9.º En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden del Mérito Civil, cuya presidencia se ha dignado reservarse S. M. el Rey.

Artículo 10. El Ministro de Estado será el Vicepresidente del Consejo, y de éste formará parte, como representante de cada Ministerio, el Jefe que siga en categoría al respectivo Ministro. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado.

Artículo 11. El Vicepresidente convocará, cuando lo crea oportuno, a los individuos del Consejo para que, reunidos, deliberen sobre las cuestiones que someta a su consulta y emitan el consiguiente dictamen.

Juntos o individualmente, podrán los Consejeros elevar al Ministro de Estado sus iniciativas, conducentes al mayor esplendor y dignidad de la Orden.

Artículo 12. La Sección de Cancillería del Ministerio de Estado recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aqilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden del Mérito Civil y demuestre la justificación de la recompensa, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 13. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Estado de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en ella de los candidatos propuestos.

Artículo 14. El Secretario enviará cada tres años a los agraciados españoles de la Orden que no hubieren cumplido con lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento, un recordatorio, y procurará, por los medios adecuados, conocer en todo momento las bajas que en la misma se produzcan.

CAPITULO VI

Concesiones.

Artículo 15. Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

- Prestar relevantes servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio.
- Efectuar trabajos extraordinarios de incontrastable mérito, no remunerados.

c) La constancia durante veinte años o la permanencia durante tres en puestos de confianza del Gobierno o de elección de los enumerados con buena concepción y reconocida laboriosidad y ejemplaridad, en el cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo impongan al que se hallare al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

ch) Los servicios meritorios que se presten en Asociaciones, Juntas o Patronatos civiles y civico-religiosos de todos los órdenes, y asimismo en aquellos organismos que tiendan a la elevación moral y cívica de los ciudadanos, fomentando en ellos el patriotismo.

d) Fomentar, auxiliar y dotar con una renta o capital las referidas Asociaciones, Juntas o Patronatos.

e) Laboriosidad o capacidad extraordinarias puestas de manifiesto en bien del público.

f) Las grandes iniciativas de influencia nacional, y en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 16. A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Real Orden del Mérito Civil se les dará en cualquier tiempo el grado correspondiente, según la siguiente escala, que sólo servirá como norma; quedando a la apreciación del Gobierno los casos extraordinarios no comprendidos en ella:

Gran Cruz

- Ministros de la Corona.
- Capitanes generales del Ejército y de la Armada.
- Presidente del Consejo de Estado y Consejeros permanentes.
- Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública.
- Embajadores de S. M.
- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del mismo.
- Presidentes de Sala del Supremo.
- Fiscal del Tribunal Supremo.
- Teniente fiscal del Tribunal Supremo e Inspector fiscal del mismo.
- Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.
- Abogados fiscales de las mismas.
- Cardenales y Arzobispos.
- Patriarca de las Indias.
- Tenientes generales y Almirantes.
- Generales de división y Vicealmirantes.
- Ministros Plenipotenciarios de primera clase.
- Directores generales.
- Gobernadores civiles o que lo hayan sido en capitales de provincia de más de 10.000 habitantes.
- Alcaldes en el caso anterior.
- Personal que perciba sueldo del Estado, desde 18.000 pesetas inclusive.

Encomienda de número con placa

- Generales de brigada, Contralmirantes y asimilados.
- Ministros Plenipotenciarios de segunda y Residentes.
- Jefes superiores de Administración.
- Obispos.
- Presidentes de Audiencia territorial y Magistrados.
- Fiscales de Audiencias territoriales y provinciales y Abogados fiscales del Supremo.
- Jueces de Madrid y Barcelona.
- Gobernadores civiles, y
- Personal con sueldo del Estado, desde 12.500 pesetas inclusive a 18.000 pesetas exclusive.

Encomienda

- Coroneles y Tenientes coroneles.
- Capitanes de navío y asimilados.
- Jefes de Administración, Jueces y Abogados fiscales de término; y
- Personal que perciba sueldo del Estado, desde 9.000 pesetas inclusive a 12.500 exclusive.

Cruz de Caballero

- Comandantes.
- Capitanes de corbeta y asimilados.
- Jueces y Abogados fiscales de ascenso y entrada.
- Jefes de Negociado.

Oficiales de Administración; y Personal que perciba sueldo del Estado desde 3.000 pesetas inclusive a 9.000 exclusive.

Cruz de plata

Clases de tropa del Ejército; y Clases subalternas de la Armada con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial subalterno del Estado, sea cualquiera su sueldo; y Ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 17. Exceptuando la categoría de Gran Cruz, el que no tenga carácter de funcionario público no podrá ingresar en la Orden sino por el grado de Caballero, ni obtener el inmediato superior sin haber disfrutado durante cinco años la categoría que posca.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, durante los diez primeros años, contados a partir de la promulgación del Decreto de fundación de la Orden (25 de Junio de 1926), quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la misma en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores.

Artículo 19. A los efectos de este Reglamento se entenderá por funcionario civil de Administración el que, de una manera permanente, presta servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. A los efectos referidos se reconoce el carácter de funcionario civil de la Administración por extensión a los eclesiásticos en general y a los dignatarios y empleados de la Casa Real y Real Patrimonio.

CAPITULO VII

Expedientes de concesión.

Artículo 20. El expediente que en cada Departamento ministerial se instruya conforme con el artículo 3.º del Real decreto de creación de la Orden, tendrá por objeto depurar los merecimientos de los que hayan de ser agraciados con el ingreso en ella y la comprobación de cuantos requisitos sean necesarios en cualquiera de sus categorías, especificándose en forma concreta los méritos en los que se basa la Real concesión.

Artículo 21. Para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, el Ministro de Estado elevará a la aprobación de Su Majestad la lista de candidatos propuestos por los Jefes de los Departamentos en donde sirvan o hayan prestado un servicio meritorio, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Grandes Cruces y Encomiendas.

Artículo 22. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito Civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libres de estos derechos a los funcionarios de la Administración, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 23. El título será autorizado con la Real Estampilla de Su Majestad. El Jefe de la Sección de Cancillería hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma el cumplimiento del Real Mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado igualmente de firmar el certificado de la concesión de las Cruces de plata.

CAPITULO VIII

Deberes.

Artículo 24. El hecho de poseer una condecoración de la Orden del Mérito Civil obliga a los agraciados al cumplimiento de cuanto les sea comunicado con relación a ella por Autoridad competente.

CAPITULO IX

Honores y tratamientos.

Artículo 25. Los agraciados con la Gran Cruz del Mérito Civil tendrán el tratamiento de Excelencia y los ho-

nores que a este grado le son reconocidos a los Caballeros Gran Cruz de las demás Ordenes civiles del Estado.

Los que lo sean con Encomienda de número con Placa tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y los honores de Jefe Superior de Administración, y los Comendadores el tratamiento de Señoría y los honores de Jefe de Administración civil.

CAPITULO X

Expulsión de la orden.

Artículo 26. El agraciado con cualquier grado de la Real Orden del Mérito Civil que sea condenado por un hecho delictivo o que pública y notoriamente conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o de menosprecio a las virtudes cívicas que la Orden premia, y también los que estuvieren comprendidos en el artículo 5.º de este Reglamento, podrán, a propuesta del Consejo, ser desposeídos del título de concesión. El Ministro de Estado someterá al efecto a su Majestad el oportuno Decreto.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 141

Habiendo acudido en queja a mi Autoridad algunos señores Notarios de las demarcaciones de esta provincia manifestando que los Secretarios de Ayuntamiento y en algunas ocasiones el personal auxiliar de las Secretarías, tienen montadas verdaderas oficinas para la formalización de los contratos de compraventa que otorgan los habitantes de sus respectivos pueblos, hasta el punto de anular, casi por completo, la función notarial y con ella el Registro de la Propiedad.

Como tal hecho, por parte de los funcionarios municipales, constituye el ejercicio de una industria por la que seguramente no satisfacen impuesto alguno, defraudando de esta forma intereses del Estado y perjudicando notablemente las funciones de la fe notarial, ejerciendo además un intrusismo profesional que no consienten las disposiciones vigentes y que está recordado por recientes circulares de este Gobierno civil, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que ordenen a los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos se circunscriban a su peculiar cometido, dejando de invadir atribuciones que no les son propias, pues caso contrario se tomarán medidas coercitivas que establezcan el imperio de las leyes infringidas, exigiendo las responsabilidades consiguientes, llegando a la formación de expediente con previa suspensión de empleo y sueldo.

Guadalajara 6 de Junio de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapiedra.

CIRCULAR NÚM. 142

TRANSPORTES

Siendo muchas las quejas y reclamaciones que recibe este Gobierno civil por los abusos que se cometen contra las Empresas concesionarias de transportes con el carácter de exclusivas por los llamados coches de Turismo y con el objeto de conciliar todos los intereses y defender los derechos de los que por ministerio del Real decreto de transportes de 4 de Julio de 1924 y demás disposiciones complementarias, tienen concesiones otorgadas por el Estado, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los coches que se llaman de Turismo y que en definitiva son para el servicio público, pero sin concesión del

Estado, se abstendrán en absoluto de situarse y salir del mismo punto donde tengan su parada y salida de viaje los coches de concesión exclusiva para transporte de viajeros; evitando partir de sus puntos de origen a las mismas horas que tienen establecidas en sus horarios los servicios de concesión exclusiva, debiendo verificarlo, por lo menos, con una hora después de la establecida en los horarios de las concesiones oficiales.

2.º A todos estos coches les está prohibido llevar más pasajeros que los que cómodamente quepan en los coches, debiendo los de servicio con exclusiva aumentar el número de coches si el de viajeros fuese extraordinario a fin de que el servicio no de lugar a reclamaciones por parte del público.

3.º Se castigarán con todo rigor las coacciones que el personal, lo mismo de las Empresas que de los coches llamados de Turismo, ejerzan en el público para que adquieran billetes o tomen asiento en unos coches con preferencia a otros.

Cada viajero es libre de tomar el vehículo que mejor le cuadre; lo que queda prohibido en absoluto y terminantemente es que los coches que no tienen concesión de servicio fijo, hagan el servicio a las mismas horas que los que disfrutan de concesión del Estado.

4.º Toda infracción de cuanto queda dispuesto será castigada con la multa correspondiente por parte de este Gobierno civil.

Los Alcaldes, la Guardia civil y representantes de mi Autoridad quedan obligados a hacer cumplir cuanto queda transcrito, siendo responsables de la falta de celo que se note en el cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 6 de Junio de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapiedra.

CIRCULAR NÚM. 143

La extraordinaria concurrencia de braceros que afluyen diariamente a Madrid procedentes de todos los puntos de España en demanda de trabajo, vienen determinando en dicha capital una creciente crisis, de tal punto alarmante, que el Sr. Ministro de la Gobernación se ha visto en el caso de expedir a todas las provincias, con esta fecha, el siguiente telegrama circular:

«Encarezco V. E. no dé facilidades para venir a Madrid a los obreros esa provincia que no tengan contrato trabajo, pues se les exigirá este documento para permitirles la entrada en esta Corte.»

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» para general conocimiento y a fin de evitar a los obreros residentes en esta provincia que carezcan del documento de que se trata los consiguientes trastornos.

Guadalajara 7 de Junio de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapiedra

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECANICOS RODADOS DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por D. Dionisio Gismera Cortezón, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros y gratuito de correspondencia entre Jadraque y Hiendelaencina, con arreglo a las condiciones de-

terminadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar una expedición diaria de ida y vuelta y dos durante los meses de Mayo a Septiembre, ofrece también dos camionetas «Ford» de ocho y cuatro asientos y un mismo «Ford» de cuatro asientos, las tarifas son a razón de 14 céntimos en primera y 12 en segunda y a implantar el servicio dentro de los tres meses siguientes de la adjudicación.

Guadalajara 2 de Junio de 1927.—El Secretario, Andrés Sáiz.—V.º B.º—El Presidente, Luis M.ª Cabello Lapiedra.

Administración de Rentas Públicas de Guadalajara

CIRCULAR

10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de Propios.

La «Gaceta» de 13 de Mayo último, publica la Real orden que después se insertará, dictando las disposiciones para regular el pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios, correspondientes a los disfrutes que se llevan a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Real orden que se cita. Número 267:

«ltmo Sr.: El artículo 41 del Real decreto ley de Presupuestos de 29 de Junio último, aclaró las dudas que habían surgido respecto de la exacción por el Estado del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios en cuanto a los disfrutes que se realizasen en los montes públicos; dudas a que había dado origen el contenido de varias disposiciones dictadas con anterioridad, entre ellas el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que suprimió el impuesto de Consumos, y la disposición transitoria décimoa octava del Estatuto municipal vigente.

Mantenido las dichas exacciones por el citado artículo 41 y dispuesto que para llevarlas a cabo rijan las disposiciones anteriores a la mencionada ley de 12 de Junio de 1911, debe tenerse en cuenta que los montes públicos se hallan actualmente en distintas condiciones de clasificación y administración que en aquella fecha, toda vez que los entonces dependientes del Ministerio de Hacienda pasaron a depender del de Fomento por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921 y posteriormente casi todos ellos dejaron de ser administrados por el ramo de Montes, para ser entregados libremente a la disposición de los pueblos a que pertenecen, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

La forma de la exacción de los referidos derechos del Estado, ha sido regulada por el Real decreto de 22 de Octubre último, respecto de los montes declarados de utilidad pública o que el Ministerio de Fomento sea reservado para hacer esta declaración encargando lo que pudiera llamarse inspección de aquel servicio fiscal a los Distritos forestales de las provincias respectivas, puestos que han de exigir los justificantes de los ingresos por ambos conceptos—10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 de Propios—antes de autorizar los aprovechamientos concedidos en los predios de que se trata.

No sucede lo mismo por lo que hace referencia a los montes que han sido entregados a los pueblos para su libre disposición y que, no obstante tal entrega, se hallan también sujetos al pago del 10 por 100 de los aprovechamientos que en ellos se lleven a cabo y al 20 por 100 de la renta de Propios, cuya forma de exacción precisa regular para evitar el perjuicio que los intereses del Estado pudieran sufrir en otro caso.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o Entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas. A los efectos de esta disposición, las citadas Delegaciones reclamarán con urgencia a los Distritos forestales las relaciones de los predios de dicha clase, si ya no obrasen en su poder.

2.^a Las Delegaciones de Hacienda procederán inmediatamente por lo que hace referencia al corriente año forestal, a reclamar, mediante oficio dirigido a los respectivos Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en sus respectivos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas y de la tasación de dichos aprovechamientos, todo esto en el caso de que los disfrutes se hagan vecinalmente.

Si los aprovechamientos se vinieren realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes o Presidentes de las Juntas a las Delegaciones de Hacienda copia certificada del acta del remate.

Las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan recibiendo los expresados datos, practicarán la liquidación de las cantidades que deban ingresarse en el Tesoro por los referidos conceptos de 10 y 20 por 100, que serán sentadas como cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes.

3.^a Los Ayuntamientos y Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase, tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándole las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto.

Recibida la dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá a la liquidación y cargo en la cuenta respectiva a que se refiere el último párrafo de la disposición segunda, cuando se trate de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en que aquella haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que ésta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación será remitida una copia a la Delegación de Hacienda, a los efectos de la repetida disposición.

4.^a La exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios que no sean montes continuará efectuándose por las dependencias provinciales de Hacienda, mediante liquidaciones trimestrales o anuales.

Las dichas dependencias extremarán su celo para obligar a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales respectivos a que rindan con puntualidad las certificaciones relativas a los ingresos habidos por aquel concepto en Arcas municipales, imponiendo las sanciones pertinentes por el incumplimiento de este servicio y cuidando muy especialmente de comprobar la exactitud de los datos contenidos en los referidos documentos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos o entidades locales menores que se citan y cuya relación ha aportado la Sección de Montes de esta provincia, a quienes directamente interesa, con el fin de que cumplan, con la mayor puntualidad cuantos extremos les afecta, dando conocimiento a esta Administración de Rentas públicas de estar enterados y de cumplir cuanto se ordena en la preinserta Real orden fecha 12 de Mayo próximo pasado.

Relación de montes que se entregaron a los pueblos propietarios en virtud del Real decreto de 17 de Octubre de 1925:

Montes no declarados de utilidad pública.—Montes de aprovechamiento común.

Villaseca de Uceda. Lupiana.

Chiloeches.

Montes declarados Dehesas boyales.

Alcorlo Cabanillas del Campo.

Alpedroches. Ciruelas.

Atienza (Bochones). Galápagos.

Bañuelos. Horche.

Riba de Santiuste (La Torrejón del Rey.

Barbolla). Usanos.

Bodera (La). Valdeaveruelo.

Alpedroches (Casillas). Yebes.

Medranda. Pradosredondos.

Riba de Santiuste (Que- Yunta (La) dos.

rencia). Fuentenovilla.

Riba de Santiuste. Hueva.

Robledo de Corpés. Moratilla de los Meleros dos.

Idem. Peñalver dos.

Ujados. Pozo de Almoguera.

Zarzueta de Jadraque. Renera dos.

Caspueñas. Berninches.

Masegoso. Millana.

Mudux. Aguilar de Anguita.

Rebollosa de Hita. Algora.

Valdegrudas. Atance.

Henche. Riosalido (Bujalcayado).

Aleas. Castejón de Henares.

Cerezo. Cendejas de Enmedio.

Humanes. Fuensaviñán (La).

Mesonés. Guijosa (Cubillas) dos.

Mierla (La). Horná.

Robledillo Mohernando. Jirueque.

Valdenúño Fernández. Laranueva.

Valdepeñas de la Sierra. Navalpotro.



Olmeda de Jadraque. Torrevaldealmeidras (Valdealmeidras).

Montes no exceptuados.

Riofrio (Santamera).	Puebla de Valles tres.
Budia.	Valdenoches.
Caspueñas.	Almoguera (Comunidad) tres.
Castilmimbres cuatro.	Aranzueque.
Hontanares.	Escamilla.
Irueste.	Sacedón.
San Andrés del Rey.	Navalpotro.
Valdesaz.	Tartanedo.
Casa Uceda.	Torre Cuadrada de Molina.
Cogolludo.	Yunta (La) dos.
Matarrubia.	

Montes investigados y no clasificados.

Ordial (El).	Chillarón del Rey.
Utande.	Anguita.
Cifuentes (Moranchel).	Matarrubia.
Retiendas.	Cubillejo.
Almoguera (Comunidad) tres.	Rueda.
	Yunta (La).

Guadalajara 2 de Junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

INTERESES DE INSCRIPCIONES

CIRCULAR

Por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se comunica a esta Tesorería, con fecha 25 de Mayo último, la siguiente circular:

«Se han observado por esta Dirección general deficiencias y errores padecidos en la interpretación dada por la mayoría de las Tesorerías de Hacienda a la regla cuarta de la Circular de este Centro directivo, de fecha 26 de Julio de 1926, motivando con ellos trastornos, no solo para los respetables intereses del público sino también a la buena marcha de servicio tan importante, como el pago de intereses de Inscripciones.

Admitidas y tramitadas por distintas dependencias durante el mes de Diciembre próximo pasado, facturas de intereses de Inscripciones de un capital inferior a seis mil pesetas y de seis mil e inferiores a doce mil pesetas, fundándose indudablemente en el hecho de que comenzado a regir la reforma en 1.º de Enero último no afectaba al vencimiento de 1.º de Enero de 1927, por corresponder los intereses a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, sin tener en cuenta que la repetida regla cuarta dispone que para las Inscripciones inferiores a seis mil pesetas el pago de anualidad completa se verifique a partir de 1.º de Octubre, y como quiera que no puede verificarse el pago anticipado de un trimestre, es indudable que la facturación ha de comprender los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y nunca los de 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero siguiente, que al ser facturados desde 1.º de Agosto a 15 de Septiembre y cobrados en 1.º de Octubre, supondría el anticipo de este último trimestre.

En igualdad de circunstancias se hallan las facturas de intereses de Inscripciones de capital de seis mil pesetas e inferiores a doce mil pesetas, que deberán presentarse para el primer trimestre, desde el día 1.º de Enero y 1.º de Abril, y para el segundo

semestre, se presentarán desde el día 1.º al 30 de Septiembre, comprendiendo la facturación los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre para ser cobrados a partir de 1.º de Octubre.

Con objeto de que en lo sucesivo, cesen las dudas surgidas a determinadas dependencias encargadas de este servicio, en la recepción y tramitación de facturas de intereses de Inscripciones que harían imposible la implantación de la reforma introducida por el Real decreto de 15 de Junio de 1926; esta Dirección general espera del celo de V. S. y del personal a sus órdenes que con toda solicitud y rigor se ajusten a las disposiciones antes mencionadas, teniendo presente, para restablecer la normalidad del servicio, las prevenciones siguientes:

a) Las facturas de intereses de Inscripciones inferiores a seis mil pesetas que se presente para el cobro del vencimiento de Enero último (meses de Octubre a Diciembre de 1926) serán rechazadas, no admitiendo su presentación hasta el 1.º de Agosto con factura anual.

b) Las Inscripciones inferiores a seis mil pesetas que ya tengan satisfecho el vencimiento de Enero de 1927 (trimestre de Octubre a Diciembre de 1926), así como las que tengan presentado también el vencimiento de Abril de 1927 (trimestre de Enero a Marzo de 1927) serán admitidas en facturas de semestre, para los vencimientos de Julio y Octubre próximos y a partir de esta fecha no serán admitidas hasta 1.º de Agosto del año de 1928 en facturas de año.

c) Las facturas de intereses de Inscripciones de seis mil pesetas e inferiores a doce mil que se presenten para el cobro del vencimiento de Enero último (trimestre de Octubre a Diciembre) serán desde luego rechazadas y no admitidas hasta el 1.º de Marzo de 1928 para ser cobradas con facturas de semestre (meses de Octubre a Marzo) a partir de 1.º de Abril, observándose igual criterio para el segundo semestre (meses de Abril a Septiembre) para ser cobrados a partir de 1.º de Octubre.

d) Las Inscripciones de seis mil pesetas e inferiores a doce mil que ya tengan percibidos los intereses del vencimiento de Enero de 1927 (trimestre de Octubre a Diciembre de 1926) así como las que se hayan presentado y cursado del vencimiento de Abril último (meses de Enero a Marzo), serán igualmente admitidas en facturas de semestre para los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre no volviéndose admitir hasta 1.º de Marzo de 1928 en facturas de semestre, para cobrar los meses de Octubre a Diciembre de 1927 y Enero a Marzo de 1928.»

Lo que se pone en conocimiento de los particulares y corporaciones interesadas.

Guadalajara 1 de Junio de 1927.—El Tesorero-Contador, F. del Campo.

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE POYOS

El día 19 del actual y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta de pesas y medidas para el próximo semestre de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del actual año, bajo el tipo de seiscientas pesetas.

Si la subasta resultase desierta, se celebrará la segunda a los ocho días después, en el mismo local e igual hora.

Santa María de Poyos 4 de Junio de 1927.—El Alcalde, Mariano Puerta.

ALUSTANTE. — Edicto

El Ayuntamiento pleno, en sesión de veintiséis del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo de la explotación de la caza en los terrenos «Campos blancos», que administra como del común de vecinos, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Alustante 27 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Baltasar Pérez.

YEBRA

Acordado por el Ayuntamiento pleno sacar a pública subasta por todo el año económico de mil novecientos veintiocho y último semestre del año veintisiete, o sea por seis trimestres, el arrendamiento de los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos públicos y derechos de matadero, bajo sus respectivos pliegos de condiciones y tarifas, que quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Instrucción del 2 de Julio de 1924, se hace saber, para que durante el plazo de diez días pueda hacer este vecindario y el público en general las reclamaciones pertinentes acerca del expresado acuerdo; advirtiendo, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Yebra 30 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Cirilo Lozano.

MAZUECOS

En virtud de no haber presentado reclamación alguna a los pliegos de condiciones para arrendar durante el período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1927, los arbitrios municipales que se detallan a continuación, se anuncian las subastas que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su sala Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, en las fechas horas y tipos que a continuación se expresan y bajo dichos pliegos de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Si estas primeras subastas no tuvieran efecto, se celebrará la segunda diez días después, con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo señalado.

La de pesas y medidas, el día 20 de Junio próximo, de diez a once de la mañana, bajo el tipo de 2.494 pesetas.

La de puestos públicos, el mismo día 20, de once a doce, bajo el tipo de 160 pesetas.

Mazuecos 31 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Gregorio García.

MAZARETE

Vacante la plaza de Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad de este término y pueblos que constituyen agrupados el partido cuya matriz ostenta esta localidad (Clares, Balbacil y Tobillos), se abre concurso por espacio de treinta días hábiles, a fin de que quienes perteneciendo al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, si lo creen conveniente, puedan concursar la referida plaza que como de 3.ª categoría se halla dotada del haber anual y satis-

fecho por trimestres vencidos, de 2.000 pesetas, más el 10 por 100 de inspección como determina el artículo 44 del Reglamento de Sanidad Municipal, fecha 9 de Febrero de 1925.

Las solicitudes han de dirigirse a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, y acompañando a las mismas los documentos necesarios que acrediten la pertenencia al Cuerpo de Inspectores referido, y consiguientemente que la Junta de agrupación encargada de resolver este concurso, se atenderá en un todo a lo que previene el apartado C), artículo 1.º del apéndice al referido Reglamento.

Mazarete 27 de Mayo de 1927.—El Presidente de la Agrupación, Leoncio López.

RIBA DE SAELICES. — Edicto

D. Victoriano Hornero Tenorio, Alcalde-Presidente de la villa de Riba de Saelices.

Hago saber: Que la Recaudación del Repartimiento general de Utilidades y arbitrios municipales del segundo trimestre del año 1927, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante los días 8 y 9 de Junio próximo, por el Recaudador municipal D. Mariano Villar Moreno.

Durante esos días, los contribuyentes morosos, pueden satisfacer sus cuotas con el apremio de primer grado que se tiene acordado, quedando, los que así no lo cumplan, incurso en segundo grado de apremio.

Se hace público para general conocimiento de los vecinos de Riba de Saelices como de los contribuyentes forasteros de Ablanque, La Loma y Saelices de la Sal.

Riba de Saelices a 31 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Victoriano Hornero.

HORCHE. — Edicto

En los días 13, 14 y 15 del corriente mes, desde las nueve a las quince horas, tendrá lugar la recaudación en período voluntario, del 1.º y 2.º trimestres del reparto general sobre utilidades de este término municipal, correspondiente al año actual, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle del Vallejo, número 1; advirtiéndose que en este período habrán de hacerse efectivas también las cuotas anuales y semestrales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros.

Horche 3 de Junio de 1927.—El Alcalde, Vicente Ruiz.

REBOLLOSA DE HITA

Para que pueda llevarse a efecto la formación del repartimiento general de utilidades de este término municipal para el actual ejercicio de 1927, se requiere a los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que hasta el día quince del que cursa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previenen los artículos 477 y 478 del vigente Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conformes, verificándolo las Comisiones y Junta de repartimiento con los antecedentes que obren en su poder y puedan valerse.

Rebollosa de Hita 2 de Junio de 1927.—El Alcalde, Ventura Aguirre.

Edicto

Don Gerardo Felipe Pérez y D. Cándido Hita López, Presidentes accidentales de los Vocales natos de

las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando los artículos 492 y 493 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de Vocales natos de estas Comisiones mediante el número de Vocales electivos a ser elegidos por elección directa y secreta, advertimos a todos cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones publicadas, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las diez y terminará a las doce del día 12 del actual mes de Junio, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa los Vocales natos de estas Comisiones.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar por papeleta en que constarán manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 496 y 497 de dicho Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento. Rebollosa de Hita 2 de Junio de 1927. — Los Presidentes, Gerardo Felipe. — Cándido Hita.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

El apéndice de amillaramiento por rústica y relaciones de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1928, por quince días, en los pueblos siguientes:

Anchueta del Pedregal.	Tortuero.
Moratilla de Henares.	Milmarcos.
Baides.	Molina.
Mohernando.	Renales.
Cincovillas.	Laranueva.
Alpedroches.	Madrigal.
Romanillos.	Galve de Sorbe.
Concha.	Carabias.
Palazuelos.	Fuentelsaz.
Azañón.	Sauca.
Lupiana.	Val de San García.
Trillo.	Robledillo de Mohernando.
Sotoca de Tajo.	Membrillera.

Cubillejo de la Sierra, el apéndice al amillaramiento por riqueza rústica, por quince días.

Baños de Tajo, id. id., por id.

Torrecaudadilla, id. id., por id.

Arbeteta, id. id., por id.

Millana, las relaciones de altas y bajas al registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Pareja, id. id., por id.

Jirueque, id. id., por id.

Chillarón del Rey, id. id., por id.

Torrecocha del Pinar, id. id., por id.

Romancos, id. id., por id.

Alamínos, el padrón de cédulas personales para el año actual, por diez días.

Laranueva, id. id., por diez id.

Cendejas de la Torre, id. id., por id.

Albendiego, id. id., por id.

Mandayona, el padrón de cédulas personales para 1927, por diez días, y el apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y las relaciones de altas y bajas al registro fiscal de edificios y solares para 1928, por quince id.

Valdenoches, los apéndices de las riquezas rústica y urbana y relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1928, hasta el 18 del presente mes.

La Toba, el apéndice al amillaramiento para 1928, por quince días.

Renales, el padrón de cédulas personales para el año actual, por diez días, y el apéndice de amillaramiento por rústica para 1928, por quince id.

Chillarón del Rey, el presupuesto extraordinario para pago de gastos de construcción de un matadero y lavadero público y reparación del reloj y línea del teléfono municipal, por quince días.

Anuncios no oficiales

CASA EDITORIAL DEL SUCESOR DE ANTERO CONCHA

— GUADALAJARA —

De actualidad:

Impresos para la constitución de Juntas locales de informaciones agrícolas.

LIBRO DE ACTAS en blanco para las mismas Juntas.

Estados de trigo para remitir a la cabeza del partido y de ésta a la Junta provincial de Abastos.

Relaciones de poseedores de trigo para unir a los primeros estados.

Relaciones juradas que han de dar a la Alcaldía los tenedores de trigo.

Oficios de remisión, etc.

Expedientes de constitución de las Juntas locales de Sanidad y Primera enseñanza.

Manual de Montes, con la legislación vigente.

Ley de los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del año actual.

Oficios timbrados para las Alcaldías con arreglo a lo dispuesto por el señor Gobernador civil.

Solicitudes de licencias de caza, uso de armas y pesca.

Libro de ventas, papel, tinta y toda clase de material de oficinas.

Impresos con esmero y economía.

ESTA CASA SE ENCARGA DE PROPORCIONAR A LOS AYUNTAMIENTOS LOS RÓTULOS QUE HAN DE COLGAR EN LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS PUEBLOS

Plaza de San Esteban, 2.—Guadalajara

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA CASA DE EXPOSITO